REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00597 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Lissette Tamárez Bruno y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de octubre de 2019 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 298-2019, modificando la resolución núm. 329-18 de fecha 17 de diciembre de 2018 sobre los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel del gas licuado de petróleo GLP a través de unidades de tanques integrados (camiones rígidos o "bobtails").

5. Inconforme, la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00597 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2019, por entidad ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del

Tribunal a las partes en lítis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de motivación (artículo 69, Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación

por ausencia de interés casacional, indicando que la parte recurrente no ha establecido, de manera clara y precisa, una relación entre los medios de casación y la infracción normativa que comete el fallo impugnado; incurriendo en un error procesal, ya que del análisis de los vicios de forma y juicio planteados en el recurso, la recurrente alegadamente no demuestra un interés casacional presunto que, como requisito de admisibilidad, pudiera ser acreditado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

12. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de noviembre de 2024.

16. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en la *desnaturalización de los hechos*, *falta de motivación*, *violación al derecho a la defensa*, *violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la

sentencia, y *se procede únicamente al examen de los aspectos señalados del primer y segundo medios de casación, por envolver un interés casacional presunto*.

22. En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene violaciones manifiestas al debido proceso, en su vertiente del derecho a la defensa, incluyendo la desnaturalización de los hechos de la causa y una falta de motivación, toda vez que el tribunal *a quo* intenta justificar el fallo recurrido haciendo una referencia global de las disposiciones que regulan el sector de hidrocarburos y transporte vial sin analizar de manera concreta los argumentos presentados en el recurso contencioso administrativo. Indica, que si [redacted] normativo regulatorio es imprescindible para entender el contexto en el que se produjo la emisión de la resolución atacada, el análisis realizado por los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada trasgrede el derecho a la defensa, ya que se escuda en la existencia de las regulaciones a la transportación de vehículos pesados, sin referirse adecuadamente a la procedencia de la resolución impugnada o a su justificación como acto administrativo sentido en el que, a su vez —arguye— desnaturaliza la causa.

23. Continúa explicando la recurrente, que los jueces del tribunal del fondo simplemente desecharon el recurso contencioso administrativo sobre la base de que la existencia de un decreto y sus modificaciones se imponen a una

resolución por ser jerárquicamente superior, en aplicación del principio de jerarquía de las normas, por lo que entendieron irrelevante la pertinencia de la resolución núm. 298-2019, revelando un esfuerzo inconsistente —considera— de entrelazar disposiciones legales y reglamentarias para reflejar un razonamiento jurídico violatorio del derecho fundamental a la defensa. Insistiendo en que, al adoptar una decisión con tales características, el tribunal *a quo* no realizó un análisis pormenorizado revelador de los motivos por los cuales entiende que los requisitos respecto del transporte en ese sector, según los requerimientos legales y reglamentarios, tienen validez y se ajustan a los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 164, 165 de la Constitución dominicana, y 3 de la Ley núm. 107-13.

24. Asevera, el fallo impugnado trasgrede el principio de verdad material que exige ir más allá de la verdad formal para llegar a la realidad de los hechos juzgados, ya que los jueces del tribunal del fondo no pudieron conducir su examen a la búsqueda de la verdad por no examinar el conjunto de alegatos y pruebas presentadas en el juicio, trasgrediendo la tutela judicial efectiva y desnaturalizando los hechos al ignorar la naturaleza de la resolución núm. 298-2019 la cual está afectada, a su entender, de vicios que trasgreden el debido proceso y los principios anteriormente mencionados.

25. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) 18. En tal virtud, la entidad comercial ASOCIACIÓN NACIONAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO INC, mediante su recurso contencioso administrativo establece que se han dictado simultáneamente tres resoluciones importantes en fecha 4 de octubre de 2019, la resolución 297 sobre las distancias de seguridad, resolución 298 sobre las unidades de transportes y la resolución 299 sobre los requisitos de licenciamiento para transporte y venta a granel en tanques integrados. De estas tres resoluciones, la 298 actualmente impugnada no fue objeto de una consulta pública para que los principales actores del sector expresaran su parecer. En su lugar, de manera sorpresiva, fue dictada juntas a otras dos, que si fueron objeto de consulta, y con la precariedad de resultar de aplicación inmediata. Las consecuencias jurídicas y sociales de este acto administrativo no pueden ser tomadas a la ligera. Las unidades de transporte representan el eslabón esencial para el abastecimiento de la nación. Sino existe modo de transporte del combustible sencillamente no podrá ser consumido por la población. Es por ello que debe tomarse especial cuidado y atención al momento de tomar medidas que pudieran afectar el flujo normal de tan delicado escenario. La resolución atacada afecta el derecho de audiencia y el

debido proceso en la fase de su formación. Asimismo, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el principio de racionalidad, pues la recurrida no realizo el proceso de consultas públicas obligatorio durante la fase de formación de la resolución administrativa impugnada. Ninguno de los interesados tuvimos la oportunidad de ejercer nuestro derecho a ser oídos en sede administrativa, pues nunca fueron comunicados ni informados del proyecto de dicha resolución. Constituyendo así una violación a los principios administrativos y constitucionales que rigen la materia. 19. Por su lado, la recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sostiene…, que la resolución atacada es una resolución declarativa, no constitutiva de nuevos derechos. La resolución 298 es reconocedora de derechos preexistentes en el ordenamiento jurídico. Tal como lo establece el decreto 307-01 y la Ley 63-17, en su artículo 19 literales a y b, así como por aplicación de los artículos 1 y 2 numeral 10 párrafo II del artículo 2 de la Ley 37-17…. En el caso que nos ocupa parecería existir un conflicto normativo, pues se trata de normas que regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho, de modo incompatible, resultando un problema de selección a la norma aplicable. La teoría general del derecho ha propuesto tres criterios para la determinación de la norma aplicable que son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad, como hemos adelantado la resolución 298-19, en realidad no introdujo innovaciones al ordenamiento jurídico, sino que ella constituye un acto administrativo favorable al administrado, el cual es meramente declarativo de derechos preexistentes, cuyo objetivo esencial consistió en adecuar la resolución 329-2018 a los dictados del decreto 307-01 en su artículo 19 literales a y b, así como también asimiló el plazo del artículo 40 numeral 5 de la Ley 63-17, todos favorables al administrado (…). 14. De igual manera

resulta relevante destacar que, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, según el artículo 1 de la Ley núm. 63-17…. Dispone que: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto. 15. La ley 37-17, en el artículo 2 numeral 12, dispone lo siguiente: Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes…, tendrá en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones … Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación. (…) 20. Este tribunal señala que, en la resolución núm. 298-2019…, atacada en este recurso, establece en las páginas 02 al 03, lo siguiente: … Que mediante la Resolución No. 329-18, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se establecieron los requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (Camiones Rígidos Bobtails). … Que la precitada Resolución No. 329-18, estableció en su artículo 3, párrafo III, que las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de Licencia de Transporte à Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), sometida al amparo de dicha resolución, no podrán exceder los cinco (5) años a partir de la fecha de su fabricación; no aplicándose este requisito a los vehículos que a la fecha de la

solicitud de dicha Licencia se encontraren ya habilitados mediante licencia otorgada por licencia del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para realizar actividades de transporte de GLP y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente. … Que la Resolución No. 329-18 también indicó en el artículo 3, párrafo IV, que las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que superen los veinte (20) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. … Que el Decreto 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), indica en su artículo 19 sobre inspección técnica de unidad móvil de transporte que los vehículos que se dediquen al transporte de combustibles no podrán exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación, previo a que sean inspeccionados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y que su período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro (24) años a fecha de fabricación. … Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), fue promulgada la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual estableció que los vehículos de motor para la presentación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en especial los vehículos pesados de carga no podrán exceder en servicio los treinta (30) años a partir de su notificación. … Que en virtud del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica que debe regir en todo el quehacer de la Administración Pública, se hace necesario adaptar los criterios de la Resolución No. 329-18, a los contenidos en la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, y en el Decreto No. 307-01, en lo que sea aplicable con respecto a la fecha de fabricación y funcionamiento de los vehículos utilizados para el transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails). …Que en lo que respecta al tanque o cola, el Decreto No. 307-01 establece un máximo de diez (10) años de fabricación, previo a la fecha de inspección del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y un período de veinticuatro (24) años máximos de funcionamiento, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, por lo cual se hace igualmente necesario incorporar este requerimiento en el dispositivo de la Resolución No. 329-18 precitada, ya que la misma solo se refiere al periodo máximo de operación del camión o chasis y no hace mención expresa del tanque de la unidad de transporte…. 21. Que, en ese mismo orden en cuanto a las argumentaciones de la parte recurrida, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sobre que la resolución núm. 298-2019, de fecha 04 de octubre de 2019, fue sustituida en aplicación del principio de jerarquía establecido en la constitución en su artículo 138, la misma fue dejada sin efecto por el decreto núm. 307-22 que modifica el artículo 19 del decreto núm. 307-01 de fecha 02 de marzo de 2001. (…) 23. Que el Decreto núm. 307-22, de fecha 22 de junio de 2022, establece: Artículo 1. Se modifica el artículo 19 del Decreto núm. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para que en lo adelante disponga lo siguiente: Artículo 19. Inspección técnica de unidades de transporte de derivados del petróleo, incluyendo el gas natural. Previo a otorgarse o renovarse la licencia de cualquier modalidad de transporte de productos derivados del petróleo, incluyendo el gas natural, toda unidad de transporte y su tanque o cisterna deberá aprobar la inspección técnica de

seguridad realizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de conformidad con sus propias resoluciones y los siguientes requerimientos: a) Cabezote, camión o remolque: 1. Cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad de modalidad de transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural. 2. En ningún caso el período de funcionamiento puede exceder los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación, lo cual será documentalmente acreditado a través de la presentación del certificado de propiedad del vehículo emitido por el fabricante o una entidad autorizada por el MICM. b). Tanque o cisterna: 1. Cumplir con los requisitos técnicos de seguridad por modalidad de contenedor utilizado para el transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural. 2. Presentar el certificado de medidos de flujo emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INDOCAL) o una entidad habilitada por el MICM. 3. Presentar el certificado de calibración volumétrica, prueba hidrostática o certificado de espesor emitido por una unidad autorizada por el MICM, según corresponda por modalidad del contendor utilizado para el transporte y tipo de producto derivado del petróleo, incluyendo el gas natural. 4. En ningún caso el período de funcionamiento puede exceder los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación, lo cual será acreditado con una certificación que evidencie el año de fabricación emitida por el fabricante o por una entidad autorizada por el MICM. Párrafo I. Las unidades de transporte de productos derivados del petróleo, incluyendo el gas natural, indicadas en el presente artículo deberán ser sometidas a inspección técnica de seguridad anual realizada por el MICM de forma previa a la emisión o renovación de la licencia de transporte correspondiente. Esta inspección técnica se realizará conforme a los

parámetros establecidos por el MICM de conformidad con este artículo. Párrafo II. El licenciatario que no se someta a la inspección anual indicada en el párrafo anterior estará sujeto al pago de una penalidad del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa ordinaria de inspección establecida por el MICM. Párrafo III. Las inspecciones cuyo objetivo sea la emisión de licencias nuevas o inclusiones, estarán sujetas a los mismos términos de funcionalidad indicados en el literal a), numeral 2), y en el literal b), numeral 4), de este artículo. Artículo 2. El término cola dispuesto en esta materia en cualquier decreto o disposición de igual o inferior jerarquía a la del presente decreto, debe entenderse en lo adelante en consecuencia, en lo adelante que se indique Tanque o Cisterna, para hacer referencia al contenedor o dispositivo en el que se transporta el producto derivado del petróleo, incluyendo gas natural, el cual estará sujeto al periodo de funcionalidad y la inspección anual indicada en el presente artículo y las resoluciones emitidas por el MICM. (…). … 27. De tal manera, al tratarse el Decreto 307-01 y sus respectivas modificaciones y por otro lado, la Resolución núm. 298-19 de una disposición emanada de la Administración Pública, pero no en la misma calidad, puesto que, así como lo establece la pirámide Kelseniana las resoluciones son inferiores a los efectos del Decreto emanado por el Poder Ejecutivo, por lo que en base a lo anterior se procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso administrativo…. 28. Esta sala advierte que si bien es cierto al momento de interponer el presente recurso el decreto el Decreto 307-01 de fecha 02 de marzo de 2001, se encontraba vigente, no menos cierto es que a la fecha de la presente decisión ya había sido derogado por el decreto núm. 307-22, de fecha 17 de julio de 2022 …. Siendo válido acotar de igual manera que tanto la resolución como el decreto se refieren a los años de fabricación las unidades

de tanques integrados (camiones rígidos o bobtail), siendo en ambos el mismo plazo, indicando que no deben superar los 30 años a partir de su fabricación para seguir operando. De lo que se infiere que aun la misma fuera derogada por el indicado decreto, el tiempo establecido para su operación es el mismo. 29. En cuanto al argumento de la parte recurrente, de que la resolución 298 sobre las unidades de transportes y actualmente impugnada no fue objeto de consulta pública para que los principales actores del sector expresaran su parecer. si bien es cierto la resolución 298 es una resolución de alcance general, no es una resolución constitutiva de nuevos derechos, pues la misma reconoce derechos preexistentes en el ordenamiento jurídico tal como hemos establecido en otra parte de esta decisión las disposiciones contenidas en dicha resolución ya se encontraba establecidas en el decreto 307-01 derogado por el 307-22 conteniendo estos últimos los mismos requisitos, razón por la cual se rechaza dicho argumento" (sic).

27. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. El control de la desnaturalización *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2]; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio, a su vez, de que para que exista

[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

28. En la especie, se trata de una demanda en nulidad interpuesta contra la Resolución núm. 298-2019, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) por alegada falta de consenso previo con los actores del sector de hidrocarburos, conglomerado del que forma parte la parte recurrente. Dicha resolución modificó aspectos de la Resolución núm. 329-18 que regulaba los requisitos para la emisión de licencias de transporte a domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP) mediante unidades de tanques integrados, conforme al artículo 19 del Decreto núm. 307-01, reglamento de aplicación de la Ley núm. 112-00 sobre hidrocarburos.

29. No obstante, el artículo 19 del Decreto núm. 307-01 fue posteriormente modificado por el Decreto núm. 307-22, de fecha 14 de junio de 2022. En virtud de ello, el tribunal a quo rechazó las pretensiones de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (ASONADIGAS) fundamentando su decisión en el principio de jerarquía normativa, al considerar que las disposiciones relativas a las licencias de operación

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

contenidas en la Resolución núm. 298-2019 eran equivalentes a las del nuevo decreto, sin que dicha resolución constituyera la creación de nuevos derechos.

30. Sin embargo, esta Corte advierte que el tribunal del fondo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al centrar su análisis exclusivamente en la jerarquía normativa y la vigencia de las disposiciones reglamentarias, sin considerar que el objeto del recurso contencioso administrativo no era la validez material de la norma, sino su validez formal, es decir, la licitud del procedimiento para la emisión de la resolución atacada conforme a las prerrogativas del MICM. Es que, tal como se desprende del acto introductorio del recurso, el cuestionamiento se dirigía a la ausencia de participación y consulta previa con los actores del sector, lo que exige un juicio sobre la legalidad formal del acto administrativo, no sobre su validez material o de examen de contenido normativo.

31. En consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desviar el análisis del objeto del recurso contencioso administrativo, omitiendo valorar la legalidad del procedimiento de emisión de la resolución atacada. Por tanto, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada, para que el Tribunal Superior Administrativo conozca nuevamente el fondo del asunto, valorando los elementos omitidos.

32. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos, medios ni argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el tribunal de reenvío deberá conocerlos en su integridad, conforme al principio de plenitud del conocimiento en el reenvío.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02750
Solicitud núm. 2024-R0739129
Recurrente: Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2019-ETSA-00597 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.